

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por CLAUDIA LLINÁS ABELLO contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informándole que el anterior auto se encuentra ejecutoriado. Sírvasse proveer. Barranquilla, 01 de septiembre de 2023.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., primero de septiembre de Dos Mil Veintitrés.

Por providencia de fecha 31 de julio de la presente anualidad, se incorporó la resolución SUB118333 del 05 de mayo de 2023.

Oteado dicho acto administrativo, se verifica la inclusión en nómina del reconocimiento pensional a la parte demandante, representado en la pensión de vejez a partir del mes de mayo de 2023, cancelándose el retroactivo generado con anterioridad a dicha data hasta la inclusión en nómina, esto es, desde el 01 de febrero de 2022 al 30 de abril de 2023, desprendiéndose tal hecho cuando se dispuso en la parte motiva lo siguiente:

“Que de conformidad con lo ordenado en fallo proferido por el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA REVOCADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DOS DE DECISION LABORAL, es procedente efectuar reconocimiento de la pensión vejez al señor(a) LLINAS ABELLO CLAUDIA, identificada con CC No. 32.655.261, así:

Valor mesada año 2015 \$1.563.832.00, de conformidad a lo ordenado por la Corte.

El retroactivo estará comprendido por:

- a) La suma ordenada en sentencia liquidada por COLPENSIONES de \$30.454.038.00, por las mesadas pensionales ordinarias causadas entre el 01/02/2022 al 30/04/2023.*
- b) La suma ordenada en sentencia liquidada por COLPENSIONES de \$1.961.638.00, por las mesadas pensionales adicionales causadas entre el 01/02/2022 al 30/04/2023.”.*

Seguidamente, en la parte resolutive del mencionado documento, en su artículo primero estableció:

“Valor mesada a 1 de febrero de 2022 = \$1.961.638,00.

Valor mesada año 2023 = \$2.219.005.00.”.

Se rememora que, a través de sentencia de fecha 26 de marzo de 2021 proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se revocó el fallo de primera instancia, se declaró la ineficacia de la afiliación efectuada a la AFP Protección S.A. y se condenó a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la parte demandante la pensión de vejez a partir del 12 de diciembre de 2013, en cuantía inicial de \$1.479.907,⁰⁰, cuyo disfrute en virtud de la figura de la prescripción es desde el 23 de agosto de 2015, indexación y las costas procesales, menos los aportes a salud.

En auto del 04 de marzo de 2022, se modificó la liquidación del crédito y se aprobó la liquidación de costas derivadas del trámite del cumplimiento de sentencia, cuyo periodo abarcó desde el 23 de agosto de 2015 al 31 de enero de 2022, y en lo que interesa a los valores de las mesadas pensionales, las cuales se traen al año 2023, arroja los siguientes resultados:

Año	I.P.C. Anual	Valor Pensión
2013		\$ 1.479.907
2014	1,94%	\$ 1.508.617
2015	3,66%	\$ 1.563.832
2016	6,77%	\$ 1.669.704
2017	5,75%	\$ 1.765.712
2018	4,09%	\$ 1.837.929
2019	3,18%	\$ 1.896.376
2020	3,80%	\$ 1.968.438
2021	1,61%	\$ 2.000.130
2022	5,62%	\$ 2.112.537
2023	13,12%	\$ 2.389.702

Entendida, así las cosas, al observarse que los valores pensionales inmersos en el mentado acto administrativo no se acompasan con las condenas proferidas en la respectiva instancia judicial, y que fueron debidamente liquidados en el auto de mandamiento de pago adiado 22 de julio de 2021, como en la citada providencia del 04 de marzo de 2022, por lo que no hay lugar a decretar la terminación por pago total, ni el desembargo de bienes, hasta tanto se corrijan las falencias detectadas en la resolución SUB118333 del 05 de mayo de 2023, esto es, los montos de las mesadas pensionales correspondientes a los años 2022 y 2023, y las diferencias generadas entre el 01 de febrero de 2022 al 30 de abril de 2023, más aquellas que se han suscitados a partir de la mesada pensional del mes de mayo hogaño.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar la terminación por pago total de la obligación habida cuenta que los montos pensionales inmersos en la resolución SUB118333 del 05 de mayo de 2023, a través del cual se incluye en nómina y se costea el retroactivo pensional, no guardan correspondencia numérica con el debidamente liquidado y que figuran en el plenario.
2. Oficiar a la entidad demandada Colpensiones con la finalidad de que corrijan las falencias detectadas en la resolución SUB118333 del 05 de mayo de 2023, esto es, los valores de las mesadas pensionales correspondientes a los años 2022 y 2023, y las diferencias generadas entre el 01 de febrero de 2022 al 30 de abril de 2023, más aquellas que se han suscitados a partir de la mesada pensional del mes de mayo hogaño. Líbrese el oficio de rigor y anéxeseles la sentencia de segunda instancia, el auto de mandamiento de pago, el auto modificadorio de la liquidación del crédito y esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 04 de septiembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°139
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo